



Materia : Querrela Criminal.
Delitos : HOMICIDIO E INCENDIO TERRORISTA
Querellante : INTENDENCIA DE LA ARAUCANIA
RUT : 60.511.090-8.
Representante : ANDRES ALFONSO JOUANNET VALDERRAMA
RUT : 10.784.325-6
Domicilio : Bulnes 590, 4° Piso, Temuco. .
Teléfono : 045- 2968223
Querellados : Todos los que resulten responsables
RUT : Se ignora.
Domicilio : Se ignora.
Abogados : Reinaldo Osorio Ulloa, RUT: 9.088.952-4
Patrocinantes Luis Iván Martínez Pezo, RUT: 12.193.159-1
Hernán Valdebenito Castillo RUT: 12.987.924-6

Email : rosorio@interior.gov.cl, lmartinezp@interior.gov.cl,
hvaldebenito@interior.gov.cl, lcorrea@interior.gov.cl, jruizq@interior.gov.cl, y
notificacionesunidadpenal@interior.gov.cl

EN LO PRINCIPAL : Querrela.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias.
SEGUNDO OTROSÍ : Forma especial de notificación.
TERCER OTROSI : Acredita personería.
CUARTO OTROSI : Patrocinio y Poder.

S. J. DE GARANTÍA DE TEMUCO

ANDRES ALFONSO JOUANNET VALDERRAMA, Intendente de La Araucanía, según decreto de nombramiento, **REINALDO ALBERTO OSORIO ULLOA, LUIS IVAN MARTINEZ PEZO Y HERNAN ALEJANDRO VALDEBENITO CASTILLO**, abogados en virtud de mandato judicial, todos domiciliados en calle Bulnes 590, 4° piso, en causa 1300701735-3, RIT N° 9544-2013 Temuco, a S.S., con respeto decimos:

En la calidad que detentamos e inviste nuestro mandante, en cumplimiento de sus obligaciones de velar por el mantenimiento del orden y seguridad pública en la región, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 2º letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional deducimos querrela criminal en contra de todos aquellos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de **Homicidio e incendio con resultado de muerte**, ilícitos previstos en los artículos 391y 474 N° 1 ambos del Código Penal, en relación al artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314 y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

Durante la madrugada del 4 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 1:15 horas, el sentenciado Celestino Cerafín Córdoba Tránsito, junto a un número indeterminado de personas, irrumpió en la casa habitación ubicada en el denominado Fundo La Granja Lumahue, de la localidad de general López, comuna de Vilcún habitada por el matrimonio de ancianos compuesto por Don Werner Luchsinger Lemp y su esposa Vivianne Mackay González de 75 y 69 años respectivamente, quienes en ese momento se encontraban en el interior del mismo.

En dicho lugar, el sentenciado y sus acompañantes efectuaron diversos disparos con armas de fuego y agredieron a las víctimas ya individualizadas. Ante ello, Don Werner Luschinger Lemp repelió el ataque haciendo uso de su arma de fuego, una pistola marca Browning calibre 7.65 mm., logrando herir la altura del tórax al imputado Córdoba Tránsito.

En esta dinámica, el sentenciado y sus acompañantes rociaron el inmueble con acelerantes e iniciaron un fuego mediante cuerpos portadores de llama, dejando al matrimonio compuesto por Werner Luschinger Lemp y Vivian Mackay Gonzalez al interior de la casa habitación, el que se consumió en su integridad por la acción del fuego, lo que provocó la muerte de ambas víctimas por carbonización en un incendio de tipo homicida, según dan cuenta los respectivos protocolos de autopsia.

Mientras se desarrollaba los hechos, la víctima Vivian Mackay González, efectuó llamadas a su hijo mayor Jorge Luschinger Mackay y a Carabineros, cuyo personal al concurrir al sitio del suceso lograron la detención del sentenciado.

Estos hechos han tenido la finalidad de producir en la población o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de un atentado incendiario. Asimismo, ha de tenerse especialmente presente la forma en que se ha actuado, el evidente concierto previo de al menos 2 personas, y la ocurrencia de estos hechos en despoblado, aprovechando la nocturnidad, cercano a inmuebles habitados, estamos frente a hechos que importan el ejercicio de la violencia de modo de generar miedo en los términos que consigna el artículo 1 de la Ley 18.314 y que revelan un propósito evidente de causar temor en la población.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de Homicidio Terrorista, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal en relación al artículo 474 N° 1 del mismo cuerpo legal y al artículo 2 N° 1 de la Ley 18.314, normas que se transcriben a continuación

a.- Artículo 391

"El que mate a otro y que no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

2.- Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso".

b.- Artículo 474 N° 1°

"El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo".

c.- Artículo 2 Ley 18.314.

"Artículo 2º.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionado en el artículo 391los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474....."

Estos hechos se encuentran en grado de desarrollo de consumado y quienes participaron lo hicieron en carácter de autores.

En la especie, estos hechos revisten el carácter de delito, han afectado la seguridad pública y han tenido la finalidad de producir en la población o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de un atentado incendiario y de un delito de homicidio. Asimismo, ha de tenerse especialmente presente la forma en que se ha actuado, el evidente concierto previo de al menos 2 personas, y la ocurrencia de estos hechos en despoblado, aprovechando la nocturnidad, cercano a inmuebles habitados, por lo que estamos frente a hechos que importan el ejercicio de la violencia de modo de generar miedo en los términos que consigna el artículo 1 de la Ley 18.314 y que revelan un propósito evidente de causar temor en la población.

En relación a lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señala en el voto de minoría redactado por el entonces ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago señor Libedinsky que: el "terrorismo son todos aquellos actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas, de destrucción o interrupción de los servicios públicos, o de destrucción o apropiación del patrimonio que verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden público, con fines políticos"¹.

Así las cosas, respecto a este ilícito se reúnen todos los elementos objetivos del tipo penal, toda vez que los imputados y sentenciado concurrieron hasta el domicilio de los afectados, donde procedieron a atacarlo, encerrarlos y posteriormente incendiar dicho inmueble, sin que pudieran a lo menos representarse el resultado de su acción, la que finalmente se tradujo en la muerte de las víctimas.

¹ SCA de Stgo. de 13 de mayo de 1988, Caso Almeyda.

Es decir, la acción de los autores del hecho, más que atentar contra la vida o propiedad ajena persigue precisamente provocar el fundado temor en la población de ser víctima de ataques de la misma especie, atendido (i) el elemento comunicacional que repercute en un atentado terrorista, (ii) el objetivo cuidadosamente escogido, y (iii) el medio empleado.

Del examen de los antecedentes y habida consideración de las circunstancias de tiempo, proximidad de personas, víctimas fallecidas y domicilios cercanos, como se ha expresado previamente, importa el ejercicio de la violencia en contra de la población de un modo indiscriminado y generando en esta el temor que inhibe la conducta ordinaria de los ciudadanos, que es precisamente la intención de generar temor en la población o en parte de ella, satisfaciéndose el estándar exigido en los artículo 1 y 2 n° 1 de la Ley 18.314

En atención a lo señalado, esta autoridad no puede abandonar o dejar de ejercer todas las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico, desamparando la persecución celosa de los hechos constitutivos de delito, interviniendo como querellante en los casos que cumplan los requisitos exigidos por el legislador para aquello. Lo contrario sería incumplir con el mandato legal y renunciar a ejercer las facultades, que expresamente otorga la ley al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la persecución de sus fines. Por tanto, ejercer las acciones penales respectivas, en pos de resguardar la seguridad pública, es utilizar un esencial instrumento proporcionado por el marco normativo.

III.- LEGITIMACION ACTIVA.

1.- En primer término resulta relevante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.074 (Diario Oficial, 14/11/05), que modificó entre otros cuerpos legales los Códigos Procesal Penal y Penal, las diversas interpretaciones que se formulaban en torno a la titularidad como querellante han quedado subsanadas, atendido a que la reforma legal en comento delimita claramente el alcance de la misma, estableciendo al efecto las personas, órganos y autoridades que pueden intervenir en el proceso penal como querellantes.

2.- Efectivamente, el artículo 111 inciso 3º del Código Procesal Penal dispone:

"Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes".

3.- Así entonces nuestro mandante, el Intendente Regional, en su deber de velar por la seguridad de los habitantes y bienes de la Región de la Araucanía, deduce esta acción conforme lo dispone el artículo 1º, inciso primero en relación con el artículo 2º letras b) y h), ambos de la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, a saber:

Artículo 1º, inciso primero

"El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediata del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza"

Artículo 2º, letras b) y h)

"Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:

b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

4.- Por su parte el Decreto N° 7.912 de 1927 que Organiza las Secretarías de Estado, y sus modificaciones posteriores en particular la Ley N° 20.502 de 2011, que CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, establece en su artículo 3º la facultad de los Intendentes Regionales, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales a su respecto, como por ejemplo la ley N° 19.175, a deducir querrela en aquellos casos donde se afecte la seguridad, tranquilidad y orden públicos.

Artículo 3º

Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie.

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

5.- A mayor abundamiento la Ley N° 20.502 de 2011, ya referida, en lo relativo a la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública, en su artículo 14 letra d), faculta a los Intendentes a implementar medidas a fin de prevenir o disminuir la delincuencia, y ello se encuentra íntimamente ligado con la interposición de querrelas a fin de lograr la sanción de los responsables de delitos que afecten el orden público, a saber:

Artículo 14.-

“La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes.

d) Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual."

6.- Que en relación a la legitimación activa para el delito previsto en el artículo 2 n° 1 de la Ley 18.314 sobre conductas terroristas, hago presente a SS. que dicha ley, en su artículo 10 habilita al Intendente Regional a deducir la presente querrela criminal en cuanto dispone que: "Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición".

7.- De consiguiente, a la luz del marco normativo señalado las facultades legales que detenta el Intendente Regional, referidas anteriormente, y que le otorgan la debida legitimidad, deciden que se accione penalmente instando por la aplicación de sanción en contra de quien ha infringido las normas penales en comento, ejerciendo de este modo la vigilancia y el cuidado de la integridad y seguridad de las personas que habitan la Región.

8.- En atención a lo señalado, el Gobierno no puede dejar de utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato legal de resguardar el orden y la seguridad pública, interviniendo como querellante en aquellos casos en los que se den los requisitos impuestos por el legislador para aquello. Lo contrario sería desoír el mandato legal y abandonar los deberes que expresamente impone la ley a la Intendencia Regional para el logro de sus fines.

9.- De consiguiente el Estado no puede abandonar o dejar de ejercer todas las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico, desamparando la persecución celosa de los hechos constitutivos de delito, interviniendo como querellante en los casos que cumplan los requisitos exigidos por el legislador para aquello.

Es además deber del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la Intendencia Regional, en particular, colaborar de manera directa e inmediata en asuntos relativos al orden y seguridad pública, llevando a cabo diversas políticas encaminadas a evitar el aumento de la delincuencia y llevar adelante todas las acciones en pos de disminuir los índices de criminalidad. Por tanto, ejercer las acciones penales respectivas, en pos de resguardar la seguridad pública, es utilizar un esencial instrumento proporcionado por el marco normativo.

A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delito de homicidio, incendio con resultado de muerte ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 y 474 N° 1 ambos del Código Penal en relación al artículo 2 de la ley 18.314, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, a fin de que se aplique a los querellados y a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

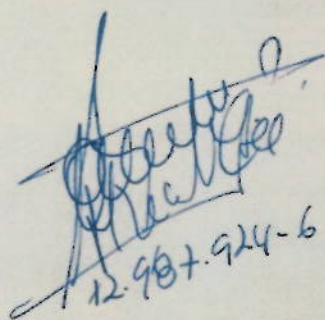
PRIMER OTROSÍ: Se Ruega a V.S., tener presente que solicitamos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

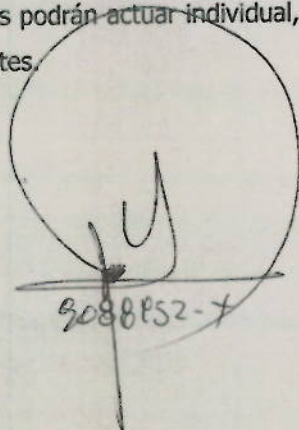
1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones que participaron de las diligencias desarrolladas la madrugada y en los días posteriores a los hechos materia de esta querrela.
2. Se despache Orden de Investigar a Policía de Investigaciones de Chile con el objeto de que informe en torno a tráfico de llamadas realizadas por los imputados la noche de los hechos materia de esta querrela.
3. Que se traiga a la vista carpeta investigativa desarrollada en causa seguida en contra de Celestino Córdova Tránsito.

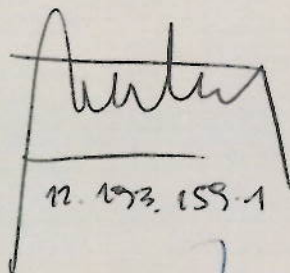
SEGUNDO OTROSÍ: Se propone a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rosorio@interior.gov.cl, lmartinezp@interior.gov.cl y hvaldebenito@interior.gov.cl, y notificacionesunidadpenal@gov.cl.

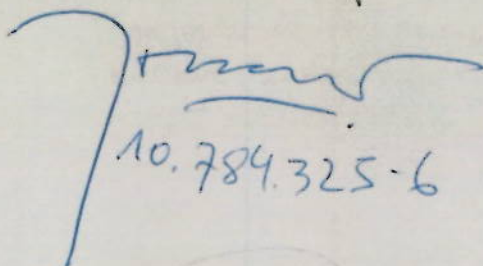
TERCER OTROSÍ: Rogamos a Us tener presente que la personería con que actúa el señor Intendente en estos autos es el Decreto de Nombramiento del Ministerio del Interior de fecha 25 de agosto de 2015 y la de los abogados patrocinantes consta en escritura pública de mandato judicial otorgada ante la Notaria Tadres de Temuco, respectivamente, cuyas copia se acompaña a esta presentación.

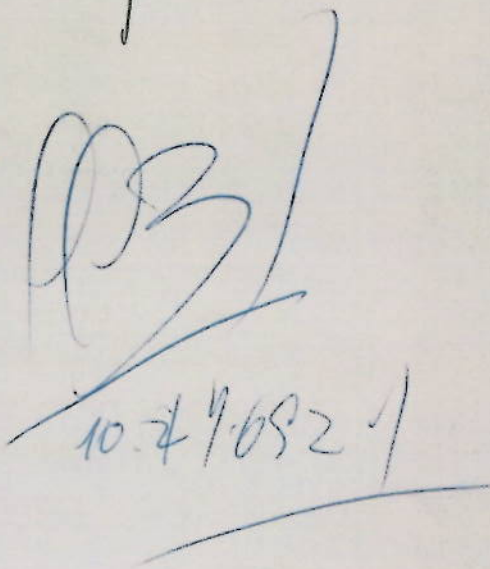
CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a U.S. tener presente que en el caso de REINALDO ALBERTO OSORIO ULLOA, LUIS IVAN MARTINEZ PEZO Y HERNAN ALEJANDRO VALDEBENITO CASTILLO siendo abogados habilitados para el ejercicio profesional, asumimos además el patrocinio en esta causa y reteniendo el poder, podremos actuar personal o conjuntamente en esta causa. Asimismo en este acto se confiere poder a los abogados habilitados para el ejercicio profesional don LUIS CORREA BLUAS, cédula nacional de identidad número 10.214.692-1 y don JAVIER RUIZ QUEZADA cédula nacional de identidad número 16.322.608-1, de nuestro mismo domicilio, quienes podrán actuar individual, conjunta o separadamente con los abogados patrocinantes.

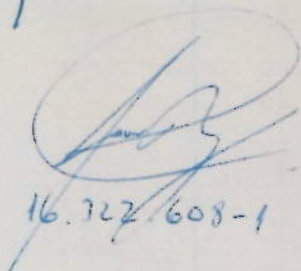

12.987.924-6


9088952-7


12.1973.159-1


10.784.325-6


10.214.692-1


16.322.608-1


CON ESTA FECHA AUTORIZO
EL PODER TEMUCO, 30
03 2016.